

TEMA:

Implementación de un sistema alternativo para vigilar el cumplimiento de los términos establecidos en la acción de protección.

AUTORA:

Ab. Rojas Riera Andrea Estefania

Trabajo de Titulación Examen Complexivo, para la obtención del grado de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

GUAYAQUIL - ECUADOR

2024



Certificación

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por Andrea Rojas Riera, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Constitucional**

REVISORES		
Msc. Maria Verónica Peña		
Revisor Metodológico		
Dra. Pamela Julianna Aguirre Cast Revisor de Contenido		
DIRECTOR DEL PROGRAMA		
Dr. Miguel Hernández T.		

Guayaquil, a los 15 días del mes de mayo de 2024



Declaración de responsabilidad

Yo, Ab. Andrea Rojas Riera

DECLARO QUE:

El componente práctico de examen complexivo: IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA ALTERNATIVO PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme a las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 15 días del mes de mayo de 2024

LA AUTORA
Ab. Andrea Rojas Riera



Autorización

Yo, Ab. Andrea Rojas Riera

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del componente práctico de examen complexivo IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA ALTERNATIVO PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

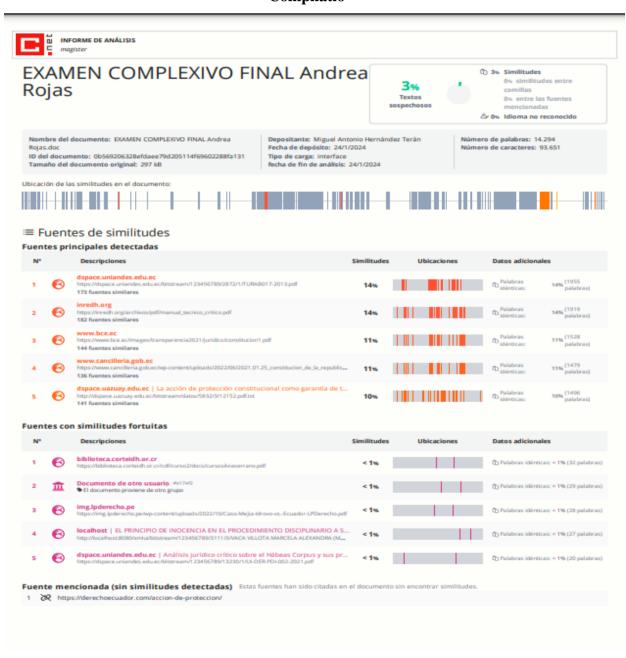
Guayaquil, a los 15 días del mes de mayo de 2024

LA AUTORA
Ab. Andrea Roias Riera



DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Informe de Compilatio



DEDICATORIA

A mis hijos, Jaer, Diego, Estefano, por inspirarme a ser mejor cada día, tengo la convicción de que cada una de mis metas alcanzadas les servirá de ejemplo, y con mucho amor a mi mamá Marie.

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVOS	14
DESARROLLO	17
ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO	17
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	20
LAS GARANTIAS JURISDICCIONALES	25
LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN	28
MARCO METODOLÓGICO	32
TIPO DE INVESTIGACIÓN	32
MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	32
TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN	32
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	
PROPUESTA	42
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	

RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, estableció diversas garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección para los derechos fundamentales. El objeto de estudio se enfoca en la garantía jurisdiccional más usada que es la acción de protección. Es pertinente el estudio de la acción de protección debido a que esta garantía jurisdiccional resguarda y tutela la vigencia de los derechos constitucionales, y garantiza que no se den omisiones de autoridades públicas no jurisdiccionales o particulares. En este sentido el objetivo de la investigación es comprobar si la falta de contenido en cuanto a señalar el término o plazo en el artículo 14 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional (2009), para convocar audiencia una vez suspendida y/o el juez o jueza haya formado criterio sobre los derechos vulnerados, trasgrede el objetivo de la acción de protección y a su vez evidenciar la necesidad de que el Consejo de la Judicatura implemente el seguimiento de oficio de que se cumpla con el propósito de la acción de protección. El estudio es de cohorte cualitativo, y se aplicarán los métodos análisis-síntesis y descriptivo, de tal forma que se demuestre a través de estos métodos, la necesidad de implementar un sistema alternativo de vigilancia.

PALABRAS CLAVES: Estado Constitucional, acción de protección, garantías jurisdiccionales constitucionales, derechos fundamentales, seguridad jurídica.

ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador of 2008 established various jurisdictional guarantees as mechanisms for protecting fundamental rights. The focus of this study is on the most commonly used jurisdictional guarantee, which is the protection action. The study of the protection action is relevant because this jurisdictional guarantee safeguards and protects the validity of constitutional rights and ensures that there are no omissions by non-jurisdictional public authorities or private individuals. In this sense, the research objective is to determine whether the lack of a specified time frame in Article 14 of the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control (2009) for convening a hearing once it has been suspended and/or once the judge has formed an opinion on the violated rights, violates the purpose of the protection action. Additionally, the research aims to highlight the need for the Judiciary Council to implement automatic monitoring to ensure that the purpose of the protection action is fulfilled. The study follows a qualitative cohort design, and analytical-synthetic and descriptive methods will be applied. Through these methods, the study aims to demonstrate the necessity of implementing an alternative monitoring system.

KEYWORDS: Constitutional State, protection action, constitutional jurisdictional guarantees, fundamental rights, legal security.

INTRODUCCIÓN

En el 2008, la sociedad ecuatoriana sintió plasmado en la constitución su deseo de un cambio radical en la concepción del Estado, es decir, contar con mecanismos efectivos para velar por los derechos de los ciudadanos, de la colectividad y de la naturaleza. De esta forma, la constitución ecuatoriana señala en su art. 1 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia. Según Ávila (2008) al respecto indicó que "[...] en el constitucionalismo se conjugan estado como estructura, derechos como fin y democracia como medio. Los derechos de las personas son, a la vez, limitantes del poder y vínculos." (p.20).

El Estado ecuatoriano debe garantizar los derechos de los ciudadanos, es decir, que estos se encuentren en igualdad de condiciones ante la Constitución y reconocer varios sistemas jurídicos, como lo argumentó Raúl Llasag Fernández (c.p. Melo, 2013) "[...] la invocación "de derechos" hace referencia al reconocimiento formal de otros sistemas de justicia y derechos, como es el caso del derecho propio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en un plano de igualdad jurídico-política con el sistema de justicia ordinario" (p.212). De esta forma el Ecuador es considerado un Estado plurinacional que no solo reconoce la justicia ordinaria sino también otros sistemas de justicia vigente en el territorio nacional.

De igual forma, otro cambio sustancial que introdujo el nuevo constitucionalismo es el rol del juzgador, de ser un actor pasivo a ser más activo en su carga argumentativa. En este contexto el juez debe garantizar la tutela judicial efectiva y ser más proactivo en búsqueda de la verdad procesal, considerando el ordenamiento jurídico y la realidad social, al respecto la Corte Constitucional manifestó que el juez es "[...] el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho" (sentencia 020-10-SEP-CC, caso 0583-09-EP, 11 de mayo de 2010). Lo anterior expuesto ha generado que la sociedad ecuatoriana avance a nivel de protección de derechos mediante las garantías jurisdiccionales, y la más aplicada es la acción de protección.

La acción de protección es considerada por los operadores de justicia y ciudadanía como un mecanismo que tutela de manera directa y eficaz la vulneración de los derechos constitucionales (Landázuri, 2019). Según Cabanellas (2001) la acción se relaciona con la facultad, efecto o resultado de hacer algo determinado, mientras que la protección representa el amparo, defensa o favorecimiento. Al respecto Cueva (2011) indicó:

El poder puede ser público o privado y ambos pueden comportarse en forma abusiva o corrupta, por eso en la actual Constitución ha previsto que la acción constitucional ordinaria de protección cabe tanto para el ámbito público como para el privado. La acción de protección surge a la vida jurídica como una reacción contra el abuso del poder. Es el escudo jurídico del débil contra el fuerte, del que carece de poder contra el que posee y abusa del él. Es un instrumento jurídico creado por el Estado moderno para controlar el ejercicio abusivo y corrupto del poder (p. 67).

Según Salazar (2012) "La acción de protección es la antítesis del poder y frena su uso corrupto; ésta es su razón, su esencia frena a todo poder porque el poder tiende a desconocer los derechos, a abusar y dominar todo cuando una administración pública no vele ni protejas los derechos de los ciudadanos" (p.55). Vázquez y Ordoñez (2021) acotó que:

La acción de protección es una garantía de rango constitucional, la cual está a la orden de los justiciables que crean o sienten que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, se ejerce cuando la normativa ordinaria no haya sido suficiente para precautelar el ejercicio pleno de los derechos inherentes a las personas, se podría concebir inclusive que la acción de protección ha servido más que para precautelar los derechos de las personas, como un instrumento de control de legalidad de la actuación administrativa estatal (p.535).

Guaman (2012) coincidió con lo manifestado por Salazar (2012) y Vázquez y Ordoñez (2021) al indicar que esta garantía jurisdiccional protege los derechos constitucionales, vulnerados por acto u omisión público o particular. El mismo autor agregó que es "es una garantía amplia en relación a los poderes públicos de tipo jurisdiccional, con la cual los jueces cuidan que los actos públicos no violenten los derechos. Es complemento de eficacia del sistema jurisdiccional con la acción de incumplimiento" (p.61).

Según Montenegro (2019) esta garantía jurisdiccional se interpone cuando se presente alguna violación a los derechos constitucionales y de los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La constitución del Ecuador establece en su Art 88. lo siguiente:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos

constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En este sentido, el presente trabajo de investigación, se efectúa debido a que, en la Constitución de la República del Ecuador, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no determina el termino y/o plazo, en el que los Jueces y Juezas deben terminar la audiencia y emitir su sentencia. Si bien es cierto el artículo 14 de la precitada ley en su parte pertinente indica

(...)La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla (...)

Pero qué hay de los jueces y juezas que no han formado su criterio sobre la violación de los derechos y en lugar de concluir la audiencia para dictar sentencia, suspenden para mejor prueba y no señalan audiencia después de los ocho días que señala el artículo 16 de Ibidem; acaso existe un ente regulador que impida que los derechos que se reclaman como violados y/o vulnerados en las demandas presentadas sean garantizados. Es por ello que se ha procedido a realizar esta investigación, puesto que viola y desnaturaliza el objetivo de la acción de protección, la misma que en el artículo 88 de la Constitución indica que

(...)La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (...)

Sin embargo esta misma norma te impide de protegerte ante una autoridad pública judicial, no obstante el Consejo de la Judicatura a pesar de tener un órgano sancionador, como lo es la Dirección de Control Disciplinario, así como también cuenta con una Unidad de Gestión

Procesal, estas dentro de sus competencias y atribuciones, no se encuentran facultadas para intervenir si no hay una previa queja o solicitud del usuario y/o ciudadano que siente que sus derechos no están siendo respetados y atendidos por la autoridad en quien recayó su demanda.

Ahora bien y que hay de aquellos ciudadanos que no tienen un abogado patrocinador y optan por solicitar que sus derechos sean garantizados ya que la norma les permite que no se requerirá del patrocinio de una abogada o abogado; así mismo que sucede con aquellos profesionales del derecho que se limitan a no presentar quejas o sumarios ante el juzgador, por temor a que el resultado no le sea favorable para su cliente o que el juez (a) tome represalia, acaso existe una protección de los derechos y se actúa de manera directa y eficaz. Cabe recalcar que a partir del restablecimiento a las labores después del Estado de excepción, por el covid-19 en el Ecuador, se ha activado de manera abrumadora el presentar las garantías jurisdiccionales, y teniendo como primer plano la presentación de acciones de protección, esto con la finalidad de que los derechos reconocidos en la Constitución, no sean transgredidos.

El objetivo por el cual se procura desarrollar esta investigación, es para analizar si se cumple con el propósito de la acción de protección que es el de ser directa y eficaz, y comprobar la necesidad de que en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establezca el termino y/o plazo para que los Jueces y Juezas, cumplan con lo estatuido en el precitado artículo.

Consecuentemente generar que se implemente el seguimiento de oficio por parte del ente sancionador del Consejo de la Judicatura como es la Dirección Provincial en el ámbito Disciplinario, en conjunto con la Unidad Provincial de Gestión Procesal, con la finalidad de que se otorgue este derecho de manera efectiva, sin necesidad de que el ciudadano tenga que activar el principio dispositivo, debiendo guardar relación con el principio de congruencia y principio de celeridad procesal.

Ahora bien, dentro de la investigación se busca desarrollar y dilucidar la importancia de que se faculte la ejecución de lo precitado en líneas anteriores, puesto que si bien es cierto se demostrará que no solo se desnaturaliza la aplicación de la Acción de Protección, sino que también se vulnera el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad, celeridad, la seguridad jurídica.

Para finalizar resulta importante brindar el soporte y garantía del que la Constitución se encuentra investida de derecho, para que los ciudadanos puedan gozar de que sus derechos sean respetados, y que la aplicación sea de manera correcta en el Ecuador.

OBJETIVOS

Objetivo General:

Comprobar si la falta de contenido en cuanto a señalar el termino o plazo en el artículo 14 de la LOGJYCC, para convocar audiencia una vez suspendida y/o el Juez o Jueza haya formado criterio sobre los derechos vulnerados, trasgrede el Objetivo de la Acción de Protección y a su vez evidenciar la necesidad de que el Consejo de la Judicatura implemente el seguimiento de oficio de que se cumpla con el propósito de la acción de protección.

Objetivos Específicos:

- Revisar el marco teórico doctrinario de la investigación.
- Analizar el objetivo de la acción de protección, en base a los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.
- Desarrollar un análisis jurídico doctrinario de la problemática de estudio.
- Plantear una propuesta: De Reforma a la Resolución 012-2018, del Estatuto Integral de Gestión Organizacional, debiendo extender en su contenido, que la inobservancia o incumplimiento de los términos establecidos en la acción de protección, tendrá como consecuencia la respectiva sanción administrativa para aquel Juez (a) que no acoja dicha disposición.

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación es relevante debido a que se espera evidenciar la necesidad de que el Consejo de la Judicatura defina un seguimiento que vele por el cumplimiento del fin de la acción de protección. Es imperativo indicar que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que busca proteger los derechos constitucionales y asegurar su funcionamiento eficaz es clave para proteger estos derechos. En este sentido, el análisis y la corrección de posibles vacíos en su aplicación es una tarea necesaria para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El presente estudio busca generar un impacto positivo en el acceso a la justicia debido a que se preocupa por velar que toda la ciudadanía busque protección para sus derechos de manera efectiva, inclusiva y que garantice la igualdad en el acceso a la justicia. El estudio promueve la defensa del Estado de Derecho y la seguridad jurídica al plantear mejorar el sistema de protección de garantías jurisdiccionales y así evitar la transgresión de derechos, incertidumbres y demoras innecesarias.

Por otra parte, el estudio se aproxima a la eficiencia del sistema legal ecuatoriano debido a que una acción de protección que se aplique correctamente es vital para su operación eficiente. Los retrasos injustificados pueden abrumar el sistema judicial y bloquear su capacidad para brindar soluciones necesarias y oportunas a la ciudadanía.

Así mismo, la propuesta planteada evidencia el compromiso con la rendición de cuentas y el monitoreo dentro del sistema de justicia, garantizando que quienes implementen la acción de protección sean responsables por sus acciones y decisiones. Por último, este estudio promueve el respeto de la Constitución y el cumplimiento del debido proceso y sus principios, y que los ciudadanos gocen de una correcta aplicación de la ley en Ecuador.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Qué es el Estado Constitucional de Derecho?

¿Cuáles son las garantías jurisdiccionales?

¿Cuál es la importancia de la acción de protección?

¿Cómo afecta la falta de plazos específicos en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC) la eficacia de la Acción de Protección en la preservación de los derechos constitucionales en Ecuador?

¿Cómo se ve comprometida la seguridad jurídica y el Estado de Derecho debido a la falta de pautas específicas en el proceso de la Acción de Protección?

HIPÓTESIS

El insuficiente contenido en el procedimiento establecido en el art. 14 de la LOGJYCC para señalar el plazo para convocar audiencia una vez suspendida, transgrede el objetivo de la acción de protección.

DESARROLLO

ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Según Aristóteles (1989) el Estado es una asociación cuyo fin es la búsqueda del bien, el cual es superior a todos los bienes porque congrega a los demás; además indicó que el Estado es superior al individuo por que este por si sólo es inútil, en otras palabras, la sociedad está condenada a la congregación política. Estrada (1997) consideró que el Estado debe salvaguardar a los ciudadanos, evitar las guerras y velar por la propiedad, la libertad e igualdad. Además, según Estrada el Estado debe contribuir a superar los conflictos de una sociedad, es decir, velar por la seguridad y evitar que sus ciudadanos busquen justicia por su propia mano (Gacha, 2013).

Para Hegel (1975) el Estado es una realidad de la voluntad sustancial, es decir, que la voluntad del hombre da origen al Estado con el fin de reconocer, proteger y desarrollar los derechos, con especial énfasis en la libertad como fundamentos de los demás derechos. Según Hegel (1975) el Estado es un avance significativo del hombre en búsqueda de la racionalidad, en este sentido, el Estado debe ser administrador, juez y pacificador de la sociedad. Por su lado, Kelsen (1960) le da un tinte jurídico al concepto de Estado al afirmar que este es un orden que sistematiza y regula la conducta de los hombres, es el Estado el sistema de coacción instrumentalizado. Kelsen (1960) afirmó que el Estado regula y crea normas que mediante la coacción destruye la caótica vida primitiva del hombre.

Según Gacha (2013):

Sintetizando el Estado fue inventado para brindar paz y seguridad al hombre, para poder cumplir con su objetivo vio la necesidad de crear un sistema jurídico para ordenar las conductas humanas, es la coacción que ejerce el Estado por medio de las normas las que mantienen pacíficamente a los individuos. La relación Estado-derecho es primordial para la existencia de los dos (p.13).

La constitución alemana de Weimar de 1919 es considerada como primera referencia del derecho social. Con el surgir del neoconstitucionalismo se buscaba separar los poderes públicos y que las constituciones posean altos niveles de normas materiales. De igual manera, el

neoconstitucionalismo estableció limites de actuación del Estado mediante la aplicación de los derechos fundamentales. De igual manera, esta corriente demanda que los Estados incluyan su organización y fines en sus constituciones. Por otro lado, el neoconstitucionalismo considera a la actividad judicial como garante de los derechos y deberes fundamentales. Mediante este se apela a la constitucionalidad y no solo a la legalidad (Guamán, 2011).

Norberto Bobbio (2005) da paso a una nueva generación de filósofos que conciliaron la filosofía jurídica, la ciencia del derecho y la práctica judicial. Bobbio propuso una estructura teórica compuesta por términos, definiciones y teoremas, denominados Teoría Axiomatizada del derecho. Esta teoría es la base de la teoría del garantismo desarrollada por Ferrajoli, y recoge un amplio catálogo de derechos fundamentales.

Según Ferrajoli (1989) un Estado debe reorientar su estructura jurídico-política, hacia la eficacia en la protección y garantía de los derechos reconocidos en su constitución, y fomentar el uso de las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, como: la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos constitucionales de los derechos fundamentales, el efecto irradiación, la proyección horizontal de los derechos, entre otros; de esta forma ingresaría al *nuevo paradigma de la democracia constitucional* o sistema garantista (Guamán, 2011).

El modelo garantista requiere que sus contenidos sustanciales se vinculen con los principios de justicia, igualdad, paz, tutela de los derechos fundamentales definidos en la constitución de cada nación. La ciencia jurídica es crítica y proyectiva frente a los vacíos legales respecto a los imperativos constitucionales. Ferrajoli (1989) indicó que mediante el garantismo se reprograma el vínculo entre la política y el derecho; en este sentido la política permite la actuación del derecho, sujeta a los límites impuestos por los principios constitucionales. Por otro lado, este modelo plantea técnicas de garantías idóneas que garantizan el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionales y se consolida como el eje central del ordenamiento jurídico (Guamán, 2011).

El neoconstitucionalismo complementa el Estado de Derecho, y exige que todos los poderes del Estado se sometan a la constitucionalización de los derechos fundamentales; es decir, que la justicia constitucional es garante de los derechos fundamentales en cualquier materia

jurídica, además analiza, evalúa, pondera y decide sobre cualquier suceso de una nueva realidad política, económica y socio-global (Guamán, 2011).

Ecuador acoge este nuevo paradigma del neoconstitucionalismo y se plantea nuevos retos como: garantizar nuevos derechos principistas, fortalecer la legitimación constitucional, que la sociedad se empodere de este nuevo paradigma y concientice sobre su relevancia, capacitar a los operadores de la jurisdicción constitucional, depurar la argumentación jurídica. Por otro lado, también se pueden presentar ciertos riesgos como: La exacerbación constitucional interpretativa, el autoritarismo constitucional como verdad única y excluyente, y la jurisprudencia de intereses (Guamán, 2011).

Es imperativo indicar que los Estados moderno sufren de una crisis sistémica, según Ferrajoli (1989) también sufren de una:

crisis ilegalidad de poder, y una crisis de legalidad, un sistema de corrupción en la administración pública, una crisis del Estado social y una crisis del Estado nacional donde las decisiones en materia militar, política monetaria y políticas sociales, son transferidas a los organismos internacionales no regidos por principios democráticos (p.856).

Si se realiza un breve análisis de cómo se efectuó la transición de un modelo de Estado Social de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, es necesario revisar la historia y observar como en el siglo XVII el Estado Absoluto fue sustituido por el Estado de Derecho donde el poder económico se concentró en la clase burguesa; este escenario tomo un rumbo diferente con la revolución francesa que permitió a la vez una revolución jurídica que se sintetizó en el principio de legalidad que limitó a la clase aristocrática y la sometió al mandato de la Ley (Guamán, 2011).

A lo largo de los siglos XVIII, XIX y XX se consolido un Estado mínimo, que velo por los intereses de carácter excluyente de los ciudadanos burgueses. En la segunda mitad del siglo XX la crisis es inducida por los obreros y campesinos, es de carácter laboral y económico. Alan Tourine (c.p. Guamán, 2011) sintetizó estos procesos de la historia del Estado en tres momentos: "1) Reivindicaciones políticas (aristocracia/burguesía); 2) Reivindicaciones Económicas (burguesía/obreros); y 3) Reivindicaciones Sociales (Estado/grupos invisibilizados - gay, indígenas, negros, discapacitados, mujeres)" (p.17).

El Estado Social de Derechos y justicia del Ecuador surge de la combinación de las versiones de las constituciones norteamericana y francesa. Estas constituciones garantizan el poder constitucional y exigen que el sistema normativo genere una transformación en la sociedad (Guamán, 2011). La Corte Constitucional para el periodo de Transición, en Sentencia Interpretativa (R.O.–s- No451, octubre 22 2008), resuelve que los rasgos básicos del Estado Constitucional de derechos, son : "1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución; 2) La aplicación directa de la Constitución como norma jurídica; y, 3) El reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria de derecho".

Según Guamán (2011):

Un Estado de derechos debe contener tres elementos: 1) Supremacía constitucional de los derechos fundamentales, que para ser tales deben constar en la Constitución, sean individuales o colectivos; 2) El imperio del principio de juridicidad (legitimidad), que somete a todo el poder público al Derecho y 3) La adecuación funcional de todos los poderes públicos que garanticen el goce de los derechos sociales, políticos y económicos (p. 18).

El neoconstitucionalismo obliga al Estado a garantizar que todos los actores de la sociedad se sometan a la carta magna. El Art. 1 CRE, indica: "El Estado constitucional de derechos", y es con esta declaración que se relaciona al poder público-sistema jurídico, que migra a la relación sujetos de derechos-Estado y ordenamiento jurídico. De igual manera garantiza que el sistema normativo ecuatoriano sea coherente con los derechos, principios y valores; y, la protección, eficacia y materialización de los mismos.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

A lo largo de la historia, el Estado liberal se origina con la consolidación de principios jurídicos como la igualdad, la libertad y la fraternidad (Wilhelmi, 2008). En ese sentido, el Estado constitucional del siglo XX acoge a los derechos fundamentales como ejes estructurales. Existen diversas corrientes doctrinales que versan sobre los derechos fundamentales, sin embargo, la doctrina positivista legalista y la propia iusnaturalista han sido las de mayor relevancia.

Según Barba Martínez (1973) la doctrina positivista legalista afirma que los derechos fundamentales tienen su origen en las fuentes del ordenamiento jurídico-positivo, de tal forma que "su fundamento último, como Derecho y no como valores, será la voluntad popular a través

de su participación en los órganos del Estado" (p.174), hablando también de "la función del juez en la creación de los derechos fundamentales" (p.193). En otras palabras, los derechos fundamentales son solo los que se encuentran recogidas y amparadas por las leyes o la norma positiva. Fernandez-Galiano (1983) no coincidió con Barba debido a que este criterio repugna a la conciencia y a la dignidad humana al momento de argumentar que el hombre ostente o no a los llamados derechos fundamentales tan solo si estos están vigentes en las normas de un Estado.

Por otro lado, la doctrina iusnaturalista argumenta que los derechos fundamentales constituyen una dotación jurídica básica y esencial igual para todos los seres humanos, debido a que todos formamos parte por igual de la naturaleza humana. En este sentido, el Estado debe reconocer la existencia de los derechos fundamentales y garantizarlos en los textos constitucionales. Además, el Estado debe regular el ejercicio de los mismo, es decir, establecer sus límites debido a que el respeto a los derechos de los demás, el orden público y el bien común los condicionan necesariamente (Marín, 2014).

Ferrajoli (1989) definió los derechos fundamentales como todos los derechos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas o ciudadanos con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica y por estatus la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de estas (p. 860).

Se observa como Ferrajoli (2001) plantea dos propiedades esenciales de los derechos fundamentales como lo es la universalidad y la inalienabilidad, es decir, todos los ciudadanos somos titulares de estos derechos y estos no son negociables. Además, resalta la importancia de proteger estos derechos debido a que son garantías secundarias que reparan o sancionan la trasgresión de las garantías primarias-derechos.

Según Gacha (2013):

Los derechos fundamentales son en su esencia privilegios o prerrogativas en favor del individuo en contra del Estado, el papel del Estado es no hacer, la prestación de servicios y la regulación de los procedimientos, no es invitado al goce de este tipo de derechos, son garantía

para el amparo de los ciudadanos, de ellos son y para ellos es. Son el arma por medio de la cual el individuo se defiende del poder (p.24).

Según Pulido (2014):

Los derechos fundamentales son una clase especial de derechos subjetivos cuya diferencia específica estriba en su carácter fundamental. Es por ello que el propósito de esclarecer el concepto de derechos fundamentales pre- supone, por una parte, aclarar el concepto de DERECHOS SUBJETIVOS y, por otra, establecer qué debe entenderse por carácter fundamental (p.1571).

Por su parte, Fernández (1983) indicó que:

Se entiende por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana (p.139-140).

Según Truyol y Serra (c.p. Marín, 2014) agregaron que el ser humano por su naturaleza y dignidad cuentan con los derechos fundamentales, es decir, estos son derechos inherentes que deben ser consagrados y garantizados por la sociedad y el Estado. Los derechos fundamentales constituyen un sistema jurídico positivo y adoptan propiedades de los derechos subjetivos, tales como: la positivación, individualidad, potestad de exigir algo, sujeto activo-titular, sujeto pasivo-obligado. Por otro lado, también se encuentran conformado de valores, principios, directivas y conceptos desarrollados por los constituyentes, legisladores, la jurisprudencia y la doctrina (Gacha, 2013).

Los derechos fundamentales tienen su origen en la positivación de los derechos naturales en las constituciones, y se remiten al nivel interno en la fuente constitucional y con garantía reforzada en cada ordenamiento jurídico. Por su parte, Alexy (1993) indicó que la norma adscrita también constituye parte de los derechos fundamentales debido a que esta dilucida el contenido de la norma tal como se establece en las constituciones. El mismo autor plantea cuatro argumentos que establecen la posición de los derechos fundamentales dentro de un sistema jurídico:

- Rango Máximo: manifiesta que la constitución es la norma suprema, es decir, de mayor jerarquía y por ende todas las demás leyes deben alinearse a ella, dentro de ella están los derechos fundamentales y por tanto son constitucionales.

- Máxima fuerza jurídica de la norma superior: todos los poderes del estado deben vincularse y alinearse a los preceptos constitucionales.
- La máxima importancia de la Constitución: en este sentido los derechos fundamentales establecidos en la carta magna regulan la estructura básica de la sociedad, es decir, son la razón de ser del Estado Constitucional de Derecho.
- La indeterminación del texto constitucional: la Constitución posee un texto abierto que permite ser interpretada de diversas maneras, es aquí la importancia del rol que ejercen los tribunales constitucionales (Alexy, 1993).

De esta revisión resulta importante responder a la pregunta de ¿cuáles son los derechos fundamentales? La teoría del derecho afirma que son aquellos derechos que son anexos a los derechos universales. Por su parte, el derecho positivo sostiene que los derechos universales deben ser parte del ordenamiento positivo anterior a la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH), Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966, Tratados y Convenciones de Derechos Humanos, que los reconocen. La filosofía política indica que son todos los derechos que se requieren para velar y garantizar la paz (Marín,2014).

Los derechos fundamentales cuentan con las siguientes propiedades: Son derechos imprescriptibles, es decir, que por el transcurso del tiempo estos no se pierden ni prescriben; Son inalienables, es decir, que no son transferibles ni negociables a otro titular; son irrenunciables, es decir, que el individuo no puede renunciar a la titularidad de los derechos fundamentales; finalmente, son derechos universales a la vez que todos los seres humanos poseen estos, en este sentido los derechos fundamentales otorgan igualdad jurídica básica (Marín, 2014).

La Constitución ecuatoriana del 2008 reconoce en su titulo II varios derechos fundamentales, entre ellos están los derechos del buen vivir: el agua y alimentación, un ambiente sano, la comunicación e información, cultura y ciencia, educación, a un hábitat y vivienda, a la ciudad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social; derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, como los adultos mayores, jóvenes, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, personas privadas de la libertad, y las personas usuarias y consumidoras; los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, derechos de participación, derechos de libertad, derechos de la

naturaleza; y, en el Capítulo VIII, encontramos los derechos de protección. De igual manera el art. 11 de la carta magna establece los principios que rigen estos derechos:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

- 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
- 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
- 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

- 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
- 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
- 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
- 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

LAS GARANTIAS JURISDICCIONALES

La Constitución del Ecuador del 2008 es garantista, es decir, que establece acciones jurisdiccionales con el fin de velar y garantizar los derechos humanos, tales como: la Acción de Protección, la Acción de Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas Data, la Acción por

Incumplimiento, la Acción de Acceso a la Información Pública y la Acción Extraordinaria de Protección. Es imperativo indicar que la Constitución ecuatoriana de 1998 también reconocía varias garantías jurisdiccionales como la Acción de Amparo, el Hábeas Corpus o el Hábeas Data; sin embargo, factores como la falta de capacitación, de voluntad política o cultura jurídica al momento de aplicar normas constitucionales, de derecho internacional o de jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos, generó que en ciertos casos los jueces de instancia o el propio tribunal constitucional apliquen normas internas de derecho civil, administrativo, penal u otras (Orbe, 2010).

Sobre las garantías jurisdiccionales la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala:

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
 - 2. Los Estados partes se comprometen:
- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En este sentido la comunidad internacional obliga a que el Estado cuente con un recurso que ampare a sus ciudadanos contra cualquier acto que atente y viole sus derechos fundamentales, a su vez garantiza la defensa y protección de estos derechos recogidos en las respectivas constituciones, leyes internas o en la propia convención. Al mismo tiempo, exhorta a los Estados para que cuenten con jueces o tribunales competentes en la materia. Estos actos violatorios a los derechos humanos son los cometidos por servidores públicos o que se encuentren en sus funciones estatales, también pueden ser cometidos por particulares. Según Faúndez (1996) "Por consiguiente, es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como una violación de

los derechos humanos" (p.7). Al momento de que un Estado defina este tipo de recursos en su constitución, le brinda al mismo un rango del más alto nivel y compromete al Estado a cumplir los estándares internacionales señalados por órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Es imperativo indicar que el solo hecho de que la Constitución del Ecuador establezca acciones constitucionales que amparen los derechos humanos no garantiza la efectividad del recurso, esto depende de la práctica jurídica, de la voluntad política y del control concreto o abstracto de la Constitución que la ejerce la Corte Constitucional con carácter vinculante. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que disponer de recursos adecuados significa:

que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.

La Constitución del Ecuador en su art. 86 establece disposiciones

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la

práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. 5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

La acción de protección surge con el derecho de amparo desarrollado en México y según Hector Fix-Zamudio este modelo ha sido acogido por países de Centro y Suramérica. El juicio de amparo mexicano es amplio y su uso a garantizado al administrado todos sus derechos fundamentales. En ese sentido se puede afirmar que su naturaleza jurídica es procesal debido a que se evidencia en el reconocimiento de la independencia conforme a los derechos subjetivos que salvaguarda; también puede examinarse como una restricción al poder, como recurso o como acción (Landázuri, 2019).

Juan Esguerra (2004) afirmó que el juicio de amparo "[...] es un instrumento de protección de origen mexicano y constituye, con sobrada razón, el más grande motivo de orgullo del sistema jurídico de esa hermana nación" (p.31). El mismo autor también atribuye su origen en la *Judicial Review*. En Ecuador se incorporó el amparo jurisdiccional en la Constitución de 1967, sin embargo, esta institución no logró desarrollarse y se limitó por la falta de vigencia de dicha constitución producto del momento político coyuntural de la época. En el año de 1979, el Ecuador retorna a la democracia con una nueva carta magna y se otorga las competencias al Tribunal de Garantías Constitucionales para que fecunde la denominada acción de protección (Landázuri, 2019).

La Constitución de 1998 establece la acción de amparo e indica que "[...] es una acción de naturaleza cautelar, esto es, resuelve el daño grave e inminente proveniente de una acción u omisión de los poderes públicos que violan o podrían violar un derecho humano". En ese sentido tiene mucha similitud con las actuales medidas cautelares. Actualmente, la acción de protección se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador de 2008 y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Mediante lo anterior el Estado apuntaló el deseo de toda una sociedad ecuatoriana que buscaba un cambio radical en la concepción del Estado, es decir, que ellos confíen en la labor del Estado como el responsable de velar por las garantías constitucionales de sus ciudadanos y se consolide lo establecido en el art. 1 de la Constitución en relación a que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. La acción de protección de la Constitución del 2008 tiene su naturaleza es de conocimiento y reparadora (Landázuri, 2019). Sobre la acción de protección Cueva (2011) indicó:

El poder puede ser público o privado y ambos pueden comportarse en forma abusiva o corrupta, por eso en la actual Constitución ha previsto que la acción de constitucional ordinaria de protección cabe tanto para el ámbito público como para el privado. La acción de protección surge a la vida jurídica como una reacción contra el abuso del poder. Es el escudo jurídico del débil contra el fuerte, del que carece de poder contra el que posee y abusa del él. Es un instrumento jurídico creado por el Estado moderno para controlar el ejercicio abusivo y corrupto del poder.

Por su parte Guamán (2011) argumentó que para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos se diseñaron instituciones jurídicas que cumplan ese rol y a los particulares se les brinda la competencia de activarlos. La acción de protección no solo es una garantía, sino que es un derecho constitucional de protección jurisdiccional efectiva del Estado, de carácter subjetivo, público y de naturaleza fundamental, que tutela los intereses reconocidos. Carlos Ramírez Arcila (c.p. González, 2016) manifiestó que "La acción es el ejercicio del poder jurídico que tiene todo sujeto de dirigirse a los órganos jurisdiccionales para que procesalmente se le resuelvan sus pretensiones" (p.24). Así mismo, Luis Cueva Carrión (2011) dijo: "que la acción de protección al mismo tiempo que es una acción también es un derecho, un derecho de rango constitucional" (p.87).

Conforme a su eficacia la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CDIH) manifestó que la acción de protección debe cumplir y generar los resultados esperados y por la cual son aplicadas, siendo el Estado quien debe velar su cumplimiento y el debido proceso de la misma.

La peculiaridad de la acción de protección es que se articula como procedimiento establecido con un fin específico: la protección de los derechos reconocidos en la Constitución. La utilización de este procedimiento es solo factible cuando se produce una lesión de derechos; por ello, la inadmisión del recurso será una consecuencia lógica cuando este fundamentado en un acto o disposición que no repercuta de forma directa sobre un derecho (Corte Constitucional del Ecuador Art. 97)

La acción de protección se considera eficaz y eficiente cuando sus resultados son positivos y se brinda una respuesta oportuna, adecuada y completa a las transgresiones de un derecho. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador indica:

En ese sentido, evaluar el funcionamiento de la acción de protección significará evaluar su eficacia, efectividad y eficiencia.

- Se deberá evaluar la idoneidad de las normas (constitucionales y legales), para alcanzar el fin propuesto (eficacia).
- La capacidad de las normas instrumentos de conseguir el objetivo pretendido, es decir el grado de aplicación real de las normas por los órganos competentes y su cumplimiento por parte de los destinatarios (efectividad).
- Si los medios para conseguir estos objetivos son adecuados y si se consiguen con el mínimo costo posible (eficiencia).

La Acción de Protección se caracteriza por ser:

- Es una acción y no un recurso debido a que no impugna resolución judicial alguna, por lo contrario, es una herramienta que mediante la jurisdicción da a conocer un acto u omisión que transgreda un derecho establecido en la Constitución.
- Posee una función cautelar y es directa debido a que tiene un carácter de urgencia y célere.

- Es sumarísima, preferente e inmediata.
- Se considera una acción preventiva o reparadora.
- En su tramitación no cabe inadmisión sin motivación, rechazo por falta de requisitos, ni inhibición del juez, aunque aplicable la excusa según las normas del procedimiento común.
- Le otorga al juez constitucional la aplicación de la práctica de la prueba.
- Permite la intervención de un tercer interesado, debidamente justificado, incluyendo en estos casos a la Procuraduría General del Estado como un tercero pasivo, según el caso.
- Impide la presentación de más de una acción sobre la misma materia y objeto.
- Prohíbe presentar más de una acción sobre la misma materia y objeto.
- La resolución o sentencia del juez es de naturaleza jurisdiccional que debe velar por el resarcimiento integral de los derechos vulnerados, fijando el alcance, las obligaciones positivas y negativas y las circunstancias en que se debe cumplir, dependiendo de cada caso concreto.
- Los jueces competentes son los jueces de primera instancia del lugar donde se dicta el acto o surte los efectos, por sorteo.
- Es un proceso de doble instancia, la primera ante el juez de primera instancia y la segunda ante la Corte Provincial, cuya resolución es inapelable, definitiva y una vez ejecutoriada se remite a la Corte Constitucional constituyendo la jurisprudencia (Landázuri, 2019).

MARCO METODOLÓGICO

TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es cualitativa y Dobbs (2011) al respecto indicó que este tipo de investigación analiza problemáticas condicionadas, históricas y culturales en las que el hombre es un actor importante. Además, agregó que es un estudio subjetivo cuya finalidad es la descripción, interpretación y la comprensión de los objetos estudiados; de esta forma, la investigación responde a las preguntas ¿qué es? y ¿cómo es?, y tiende a precisar la cualidad, la manera de ser, lo que distingue y le caracteriza. En este sentido la investigación analizará si existe un control y seguimiento de oficio del cumplimiento de los tiempos de la acción de protección; además se analizarán los principios constitucionales que son vulnerados.

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Se aplicará el método teórico de análisis-síntesis y el método descriptivo. Mediante el proceso de análisis-síntesis se revisará integralmente las unidades de análisis con el objetivo de evidenciar la problemática planteada y validar la propuesta. Por otra parte, el método descriptivo permitirá analizar las características, propiedades, de una situación o problema determinando sus particularidades y rasgos diferenciadores. Es imperativo indicar que a lo largo del análisis se aplicará el método explicativo.

Según Bernal (2010) el alcance descriptivo se "orienta al conocimiento de la realidad tal y como se presenta en una situación espacio-temporal dada, justamente por eso se habla de descripción. Aquí el investigador se centra en dar a conocer las características del fenómeno en evaluación" (p. 10).

TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Se utilizarán técnicas de orden secundario, es decir, que se realizará un análisis documental cuya herramienta es una guía de observación diseñada en base a las variables de la hipótesis.

HIPÓTESIS

El insuficiente contenido en el procedimiento establecido en el art. 14 de la LOGJYCC para señalar el plazo para convocar audiencia una vez suspendida, transgrede el objetivo de la

acción de protección.

VARIABLES

Variable dependiente: la transgresión al objetivo de la acción de protección.

Definición conceptual de la variable dependiente: La acción de protección constituye una garantía de categoría constitucional que esta a disposición de aquellos individuos que piensan que sus derechos constitucionales han sido vulnerados. Esta garantía se aplica cuando la normativa ordinaria no ha sido suficiente para proteger el pleno ejercicio de los derechos inherentes a las personas (Salazar, 2012; Vázquez & Ordoñez, 2021; Guaman, 2012). El objetivo de la acción de protección se encuentra establecido en el artículo 88 de la Constitución:

(...)La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (...)

Variable independiente: el procedimiento establecido en el art. 14 de la LOGJYCC para señalar plazo en una audiencia suspendida.

Definición conceptual de la variable independiente: Esta variable constituye el conjunto de pasos y normativas específicas contempladas en el art. 14 de la LOGJYCC, los cuales están delineados para determinar el plazo durante una audiencia que ha sido suspendida. En otros términos, esta variable engloba el proceso y las reglas definidas por la mencionada ley para fijar temporalidades en situaciones en las que una audiencia ha sido interrumpida, ofreciendo un marco normativo para la gestión del tiempo y la continuidad de los procedimientos judiciales.

GUÍA DE OBSERVACIÓN

Variables de la hipótesis	Normativa Jurídica	Dimensiones	Criterio de análisis (Transgrede SI/NO)	Análisis de datos u observación
El procedimiento establecido en el	La Constitución de la República del Ecuador, Capítulo tercero.	Las Garantías jurisdiccionales.	No	Objetivo y finalidades.
art. 14 de la LOGJYCC para señalar plazo en una audiencia	Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25.	Protección judicial.	No	Cumplimiento del que recurso sea célere, sencillo, eficaz.
suspendida.	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 14, 16.	Plazos de la audiencia.	Si	No se determina el termino y/o plazo, en el que los Jueces y Juezas deben terminar la audiencia y emitir su Sentencia. No indica cuando los jueces formarán sus criterios sobre el recurso planteado. No establece quien garantiza el cumplimiento de los plazos de este recurso.
La transgresión	La Constitución	Pruebas. Fines de la	Si Si	Dilata la demanda y genera insatisfacción en la persona que siente que sus derechos han sido transgredidos. El artículo 14 se

al objetivo de la acción de protección.	de la República del Ecuador, art. 3, 11, 66, 75, 76, 78, 82, 88, 424, 425	acción de protección.		contrapone con la naturaleza y el objetivo fundamental de la acción de protección.
		Debido proceso.	Si	Se transgrede el derecho.
		Derecho a la defensa.	Si	Se transgrede el derecho.
		Principio de supremacía constitucional.	Si	Se transgrede el derecho.
		Tutela judicial efectiva.	Si	Se transgrede el derecho.
		Seguridad jurídica.	Si	Se transgrede el derecho.
		Derecho a la igualdad formal y material o no discriminación.	Si	Se transgrede el derecho.
		Reparación integral.	Si	Se transgrede el derecho.
	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 1, 18, 19	Objeto y finalidad de la LOGJYCC.	Si	Se contradice con el art. 14 del mismo cuerpo legal.
	Declaración de los derechos humanos art. 1	Derecho a la igualdad formal y material o no discriminación	Si	Se transgrede el derecho.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

El Ecuador vivió un cambio importante de un Estado liberal a un Estado Constitucional de derechos y justicia social, esto trajo consigo una modificación en la cultura jurídica del país. Se evidencia que la Constitución del 2008 es garantista y define una variedad de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos y entre ellas se encuentra la acción de protección. Las acciones constitucionales comprenden derechos en sí mismo y el Estado tiene la obligación internacional de introducir garantías judiciales que velen por los derechos humanos

en sus ordenamientos jurídicos, tal como lo estipula la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala:

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El hecho de que la máxima norma como la Constitución de un país cuente con un recurso que garantice la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, le otorga a esta institución una jerarquía del más alto nivel y obliga al Estado a garantizar los estándares internacionales señalados por órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Entre estos estándares se encuentra el compromiso de los Estados de que el recurso sea célere, sencillo y eficaz. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido desarrollando su jurisprudencia al respecto y entre otras cosas ha señalado que:

El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes (Courtis, 2006, p. 4)

La garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley (Courtis, 2006, p. 5)

No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos (Courtis, 2006, p. 5)

Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención (Courtis, 2006, p. 5)

La institución procesal del amparo y del habeas corpus "reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve (Courtis, 2006, p. 7) (12)

Como se evidencia en los párrafos anteriores, la Convención y la Corte Interamericana de Derechos Humanos demanda a los Estados a aplicar un recursos rápido, sencillo y eficaz que vele y brinde una cobertura a todas las personas contra acciones que traten de transgredir sus derechos fundamentales, sin embargo en la práctica ecuatoriana no es del todo eficaz debido a que ni en la Constitución del Ecuador ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determina el termino y/o plazo, en el que los Jueces y Juezas deben terminar la audiencia y emitir su Sentencia, si bien es cierto el artículo 14 de la precitada ley en su parte pertinente indica

(...)La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla (...)

Pero surgen las interrogantes ¿Cuándo los jueces formarán sus criterios sobre el recurso planteado? ¿Quién garantiza el cumplimiento de los plazos de este recurso? El peor de los escenarios para la víctima es que en lugar de concluir la audiencia para dictar sentencia, la suspende para mejor prueba y no señala audiencia después de los ocho días que indica el artículo 16 del mismo cuerpo legal.

Lo anterior dilata la demanda y genera insatisfacción en la persona que siente que sus derechos han sido transgredidos. El artículo 14 se contrapone con la naturaleza y el objetivo

fundamental de la acción de protección estipulada en el art. 88 de la Constitución "(...)La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales (...)". En este sentido la acción de protección está sujeta a que los jueces o tribunales sean competentes para el conocimiento, trámite y resolución, así como la ejecución de las sentencias en su integralidad.

Para que la acción de protección sea un recurso efectivo se requiere contar con medios eficaces, suficientes y necesarios que logren remediar la vulneración del derecho, en otras palabras, que en el instante que se transgreda un derecho humano, se cuente con el ordenamiento jurídico interno con recursos jurídicos específicos y aplicables a dichos contextos, que el resarcimiento del daño sea razonable y preciso.

Otro aspecto a considerar es que en el art. 14 de la LOGJCC no permite un tiempo razonable para la intervención de testigos y peritos quienes son primordiales en un proceso. El art. 14 de la LOGJJC establece el procedimiento que realiza el juez en la audiencia e indica que las partes tendrán hasta veinte minutos para exponer sus fundamentos donde debe evidenciar y argumentar los derechos que han sido transgredidos, y es en este corto tiempo donde podrían intervenir peritos y testigos, y diez minutos posteriores a esto para la réplica de cada parte.

Es imperativo indicar que se asume que los peritos son especialistas sobre el tema y contexto a tratar en la audiencia y en ese sentido serian un gran aporte para poder solucionar el conflicto, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa; y permitiría que el juez tenga claro el panorama y pueda formar su criterio sobre la transgresión de los derechos y dictar una sentencia de manera célere.

Por otra parte, se observa que la situación descrita no solo incide en el plazo y cumplimiento de la acción de protección, sino que también vulneraria el derecho a la defensa y el debido proceso establecido en la carta magna es su art. 76 numeral 7, literales a, b, c y d. El art. 76 de la Constitución Ecuatoriana hace énfasis en que ninguna persona puede ser privada de su legítima defensa en un proceso y debe contar con el tiempo necesario para una defensa técnica y oportuna que permita que el juez tenga todo el conocimiento y acceso a toda la información del procedimiento para tomar una decisión idónea y que se lleve de manera legal la audiencia.

Por otra parte, esta problemática vulnera principios constitucionales, tal es el caso del principio de supremacía constitucional. El art. 14 de la LOGJCC es contrario a lo dispuesto en el art. 88 de la Constitución del Ecuador y en ese sentido también al art. 424 donde indica: "Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica" y al art. 425 donde establece el orden jerárquico de las normas. Del mismo modo, los jueces en la audiencia de acción de protección tienen la obligación de que su accionar y su desempeño como funcionario deje ajustarse a las disposiciones establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales.

Así mismo, el art. 14 de la LOGJCC es contraria a lo establecido en el art. 1 del mismo cuerpo legal donde indica que su fin es la de "garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional". En relación a la tutela judicial efectiva, el Estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos según el art. 3 numeral 1 " (...) el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)". Es decir que el Estado debe contar con normativos, reglamentos y procedimientos claros y necesarios para la correcta aplicación de las garantías constitucionales; y contar con un sistema jurídico que respalde y regule, mediante su accionar coercitivo, el acatamiento de las normas que velen por la convivencia social.

Sin embargo, el no contar con un plazo fijo y determinado para el cumplimiento de la acción de protección y el correcto control y seguimiento del mismo podría vulnerar la tutela judicial efectiva o tutela jurisdiccional cuya finalidad es el efectivo goce las garantías jurisdiccionales. También sería contraria a lo dispuesto en la carta magna ecuatoriana en su art. 75 que indica que "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión".

En este sentido los jueces dentro de la audiencia de acción de protección deben precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo anterior se cumple al emitir una resolución que cumpla las pretensiones de los sujetos del proceso. Es decir, que la tutela jurisdiccional se cumple en el momento que el juez dicta sentencia o fallo, así como la ejecutoriedad del mismo.

En relación a la seguridad jurídica el Estado mediante su ordenamiento jurídico debe brindar certeza a sus ciudadanos sobre la aplicación de las leyes y conocer que está prohibido y permitido. Así mismo, constituye una garantía del Estado hacia la sociedad de que sus derechos reales y personales no serán vulnerados. Sin embargo, si dentro de la audiencia de acción de protección no se llega a una resolución se estaría violentando el efectivo ejercicio de los derechos de la víctima y a su seguridad jurídica. Por otra parte, el art. 82 de la Constitución del Ecuador establece que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En ese sentido se evidencia ambigüedad y falta de claridad en lo estipulado en el art. 14 de la LOGJCC " (...) La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio (...)" afectando a la seguridad jurídica.

Del mismo modo, esta problemática influye en el derecho a la reparación integral a la víctima debido a que al no contar con una resolución o sentencia no se resarciría el daño infringido en concordancia con lo estipulado en el art. 78 de la Constitución del Ecuador. Es imperativo indicar que la víctima tiene el derecho a la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. De igual manera, no es coherente con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la LOGJCC que trata de la reparación material e inmaterial del derecho transgredido. Es decir, que la reparación está compuesta por la restitución del derecho, la compensación, el reconocimiento del daño y la garantía de no repetición.

Según el art. 66 numeral 4 de la Constitución del Ecuador se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal y material o no discriminación, es decir, todas las personas son iguales ante la ley y como consecuencia se tiene un derecho sin discriminación e igual protección sobre la ley. Lo anterior es coherente con los derechos universales establecidos en el art. 1 de la Declaración de los derechos humanos que afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y están dotados de razón de conciencia y deben comportarse de manera fraterna uno con otros. Del mismo modo, según el art. 11 numeral 2 de la Constitución reafirma el hecho de que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos deberes y derechos y oportunidades, nadie podrá ser discriminado. En ese sentido en el momento de que la víctima no recibe el trato justo y es marginada de una decisión pronta y célere, se le priva del resarcimiento de sus derechos fundamentales y se estaría vulnerando este derecho.

De igual manera, el no cumplimiento de los tiempos para emitir la sentencia de la acción de protección podría transgredir valores y principios constitucionales siendo contrario al principio de la justicia constitucional. Así mismo, se vulneraría el principio de concentración considerando que este exige que las acciones procesales se realicen de manera célere y lo antes posible.

PROPUESTA

RESOLUCIÓN No. 012-2018

ESTATUTO INTEGRAL DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS QUE

INCLUYE LA CADENA DE VALOR, SU DESCRIPCIÓN, EL MAPA DE PROCESOS, LA

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y LA ESTRUCTURA DESCRIPTIVA DEL CONSEJO DE LA

JUDICATURA A NIVEL CENTRAL Y DESCONCENTRADO

3.2.2 Gestión procesal general

Responsable: Subdirección Nacional de Gestión Procesal General

Puesto Directivo: Subdirector Nacional de Gestión Procesal General

Misión:

Desarrollar el sistema de gestión procesal general en materias no penales, para prestar servicios

de justicia de calidad.

Atribuciones y responsabilidades:

a) Proponer normas, procedimientos y metodologías de regulación y gestión del sistema

procesal general;

b) Desarrollar procesos para la implementación de la normativa que se genere en materia

procesal general;

c) Proponer indicadores y metas para el adecuado seguimiento y evaluación del sistema

procesal general;

d) Asesorar en la definición de políticas encaminadas al buen funcionamiento del sistema de

justicia;

e) Coordinar el efectivo cumplimiento del modelo de gestión en la Corte Nacional, Cortes

Provinciales, Tribunales, Unidades Judiciales y Juzgados, en el ámbito de su competencia;

f) Proponer correctivos para el cumplimiento del modelo de gestión de la Corte Nacional,

Cortes Provinciales, Tribunales, Unidades Judiciales y Juzgados, en el ámbito procesal general;

42

- g) Diseñar y dirigir programas, proyectos y procedimientos para la implementación progresiva de la oralidad procesal;
- h) Desarrollar estrategias y herramientas para la adecuada coordinación de audiencias y diligencias en el sistema procesal general;
- i) Proponer parámetros para procesos de formación, capacitación y perfeccionamiento en las distintas materias de su competencia;
- j) Administrar el sistema automático de trámite judicial ecuatoriano, en el ámbito de su competencia;
- k) Definir la estructura funcional del sistema automático de trámite judicial ecuatoriano, en el ámbito de su competencia;
- 1) Validar los catálogos de técnica jurídica en el sistema automático de trámite judicial ecuatoriano, en el ámbito de su competencia;
- m) Elaborar informes de gestión y de cumplimiento de planes de la Subdirección Nacional de Gestión Procesal General;
- n) Elaborar informe de las Acciones de Protección que ingresan por semana en primer y segundo nivel; y,
 - o) Las demás que disponga la autoridad competente.

Productos:

- 1. Normas, procedimientos y metodologías de regulación, gestión y control del sistema procesal general;
 - 2. Procesos de aplicación de la normativa en materia procesal general;
 - 3. Directrices encaminadas al buen funcionamiento del sistema de justicia;
- 4. Informe de cumplimiento de modelo de gestión de la Corte Nacional, Cortes Provinciales, Tribunales, Unidades Judiciales y Juzgados, en el ámbito de gestión procesal general;
 - 5. Correctivos a los servicios de justicia en el ámbito de gestión procesal general;

6. Plan de implementación de la oralidad procesal;

7. Estrategias y herramientas para la adecuada coordinación de audiencias y diligencias en

el sistema procesal general;

8. Parámetros de formación, propuestas de capacitación y perfeccionamiento en las

distintas materias, con excepción de materia penal;

9. El sistema automático de trámite judicial ecuatoriano funcional;

10. Estructura funcional del sistema automático de trámite judicial ecuatoriano;

11. Catálogos de técnica jurídica en el sistema automático de trámite judicial ecuatoriano

validados, y;

12. Informe de gestión y de cumplimiento de planes.

13. Informe de las Acciones de Protección que ingresan por semana a la Unidades

Judiciales, debiendo indicar el cumplimiento de los términos que establece la ley para convocar

audiencia, establecer termino de prueba, volver a señalar nueva audiencia, emitir sentencia,

enviar el proceso a segundo nivel, y enviar a Corte Constitucional.

CONTROL DISCIPLINARIO

2.2.3 Gestión de control disciplinario

Responsable: Subdirección Nacional de Control Disciplinario

Puesto Directivo: Subdirector Nacional de Control Disciplinario

Misión:

Precautelar el correcto desenvolvimiento de los servidores judiciales mediante la elaboración,

diseño e implementación de medidas de control y prevención, que permitan supervisar la

idoneidad y desempeño de la Función Judicial con observancia de la normativa constitucional y

legal vigente.

Atribuciones y responsabilidades:

44

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y normas relacionadas con la gestión de control disciplinario;
- b) Implementar y ejecutar las políticas institucionales respecto del ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura;
- c) Sugerir a la Dirección General y Pleno del Consejo de la Judicatura, reformas en la normativa para el ejercicio de la potestad disciplinaria, de ser el caso;
- d) Implementar procedimientos e instructivos internos que garanticen el cumplimiento del proceso disciplinario y observancia de principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad, contradicción, buscando salvaguardar el debido proceso;
- e) Coordinar y dirigir las oficinas provinciales de control disciplinario, así como solicitar periódicamente informes de la gestión a su cargo;
- f) Iniciar investigaciones o sustanciar sumarios administrativos contra los servidores judiciales enunciados en el tercer inciso en el artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria;
- g) ejercer como autoridad sustanciadora de procesos disciplinarios remitidos por las Direcciones Provinciales, que por la gravedad de la infracción, son competencia de la Dirección General y del Pleno del Consejo de la Judicatura;
- h) Cumplir con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura;
 - i) Preparar proyectos de resolución de sumarios disciplinarios en los cuales corresponde resolver a la Dirección General y al Pleno del Consejo de la Judicatura;
- j) Emitir informes sobre los procesos disciplinarios iniciados contra servidores de la Función Judicial; y, abogados en libre ejercicio;
- k) Coordinar políticas de prevención con la Escuela de la Función Judicial respecto al accionar de los servidores judiciales para la correcta prestación del servicio de justicia;
 - 1) Emitir informes estadísticos de los procesos disciplinarios iniciados en esta judicatura;

- m) Elaborar informes de gestión y de cumplimiento de planes de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario;
- n) Iniciar investigación de oficio contra los servidores judiciales enunciados en el primer inciso en el artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el presunto cometimiento de una infracción disciplinara, toda vez que se haya recibido el Informe emitido por la Unidad de Gestión Procesal de acuerdo a las atribuciones, responsabilidades y productos establecidas en el numeral 13 del acápite 3.2.2, del presente estatuto; y,
 - o) Las demás que disponga la autoridad competente.

Productos:

- Proyectos de políticas interinstitucionales que fortalezcan el sistema de denuncias e infracciones;
- 2. Proyectos de políticas de vigilancia y disciplina de la Función Judicial para órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos;
- 3. Procedimientos internos que garanticen que los procesos disciplinarios se tramiten con observancia de principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad, contradicción, buscando salvaguardar el debido proceso;
- 4. Diseño y aplicación de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria;
- 5. Diseño y rediseño del Reglamento para la Aplicación de Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el patrocinio de las causas;
 - 6. Propuesta de reglamento de responsabilidad de depositarios judiciales;
 - 7. Informe motivado de la investigación;
 - 8. Informes de sustanciación;
 - 9. Sumarios disciplinarios;
 - 10. Informes de sanciones disciplinarias;

- 11. Boletas de notificaciones;
- 12. Procesos disciplinarios llevados a cabo en contra de servidores de la Función Judicial;
- 13. Procesos disciplinarios llevados a cabo en contra de los abogados que participan en los procesos judiciales;
- 14. Informe de análisis de las presuntas infracciones o incumplimientos de los servidores de los órganos autónomos o auxiliares;
- 15. Informe estadístico del número de causas ingresadas, procesos disciplinarios iniciados de oficio, por queja o denuncia, número de procesos archivados por inadmisión o trámite y procesos concluidos;
- 16. Informe motivado de la investigación que se realizará de oficio contra los servidores judiciales enunciados en el primer inciso en el artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el presunto cometimiento de una infracción disciplinara; y,
 - 17. Informes de gestión y de cumplimiento de planes.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el presente estudio se evidenció que la Constitución de Montecristi representó un gran avance para el constitucionalismo en términos de derechos y garantías, y una respuesta a la crisis del derecho existente y la decadencia de la administración jurisdiccional, a su vez generó una transición en el paradigma jurídico del Ecuador. Al mismo tiempo, esta nueva Constitución dió la apertura y el acceso a la justicia a toda persona común que busca cuidar y hacer prevalecer sus principios y valores humanos. La Constitución del Ecuador establece a la acción de protección como una garantía jurisdiccional cuyo objeto es salvaguardar de forma directa y eficaz los derechos reconocidos en la carta magna, en los Instrumentos Jurídicos Internacionales, en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador y todos los derechos que permiten el crecimiento individual y colectivo de las personas y se han transgredidos por el accionar de autoridades públicas y jueces constitucionales.

Sin embargo, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional redujo el valor normativo de la acción de protección dándole un carácter residual, es decir, que primero se deben agotar otras instancias procesales que en mucho de los casos son inoportunos y deficientes; en este sentido en los últimos años se ha incrementado el índice de inadmisión a esta garantía puesto que los operadores de justicia alegan que primero deben agotar otras vías procesales para sus reclamos.

Se evidencia que existe un uso arbitrario de esta garantía jurisdiccional que genera un represamiento de procesos por el exceso de carga procesal. Lo anterior influye en el correcto funcionamiento de la administración de justicia constitucional, generando inseguridad jurídica para la vigencia de los derechos constitucionales de las personas.

La historia de Latinoamérica y del mundo ha evidenciado que los avances económicos y políticos de una nación trae consigo el desarrollo y evolución social, lamentablemente y para desgracia de la sociedad también ha representado el abuso de poder del Estado. Ecuador no es ajena a esta realidad y es en este contexto que se establece a la acción de protección como sustituto de la acción de amparo, y marca un antes y un después en materia de protección de derechos fundamentales de los ciudadanos; esta herramienta limita los excesos y abusos del poder

del Estado, sin embargo, se ha desnaturalizado su esencia debido a su falta de regulación, control y cumplimiento de los plazos.

El ordenamiento jurídico conforma el ejercicio del poder, sin embargo, el mismo se ejerce en función a la coyuntura política del momento, es decir, se moldea a gusto y beneficio del gobernante de turno. Es lamentable como se evidencia que, a pesar de los grandes avances en materia constitucional, los legisladores responden a los intereses de su partido político desconociendo la realidad social, las necesidades de la sociedad y el deseo preponderante de terminar con la impunidad de los funcionarios y servidores públicos quienes en muchas ocasiones no tienen la mínima intensión de respetar las normas básicas de protección de derechos fundamentales. En este sentido Dostoiesky criticó la función arbitraria del poder el cual es ejercido por poderes condensados en pocas manos y desprovisto de limites eficaces y efectivos.

Se evidenció que la acción de protección presenta algunos nudos críticos tales como: el abuso por parte de los accionante, la gobernabilidad del país y el cumplimiento de las políticas públicas. Otro problema es la interpretación positivistas-formalistas de los operadores de justicia que restringen los derechos, cuyo accionar judicial ha ido vaciando su fuerza constitucional. Otro inconveniente es la dilatación de estos procesos que genera obstáculos a la hora de atender y hacer efectivo un derecho fundamental; esto va en contra de los preceptos constitucionales que promueven su naturaleza sencilla y de pronta respuesta para reparar algún daño.

Se evidenció como la falta de control y seguimiento del cumplimiento de los términos de la acción de protección hace de esta una herramienta poco efectiva y con limitado funcionamiento que en muchos de los casos genera un abuso del andamiaje estatal. De igual manera se analizó como esta situación problemática afectan principios constitucionales, tales como: tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa, principio de supremacía constitucional, economía y celeridad procesal, seguridad jurídica, derecho a una reparación integral, derecho a la igualdad formal y material, principio de justicia constitucional y de concentración.

Finalmente se argumentó la necesidad de una reforma a la resolución No. 012-2018 con el fin de mejorar el seguimiento y control del cumplimiento de los tiempos de la acción de protección; haciendo de este un recurso efectivo y eficaz que realmente permita garantizar los derechos de los ciudadanos.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). Teoría de Los Derechos Fundamentales. Trad. Ernesto Garzón.
- Aristóteles (1989). La Política. Madrid: Espasa-Calpe.
- Asamblea Nacional (2008). Constitucion de la República del Ecuador. Quito
- Asamblea Nacional (2009). Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

 Quito
- Ávila, R. (2008). La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis de la doctrina y el derecho comparado. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Bobbio, N. (2005). Teoría General del Derecho. Bogotá: Temis S.A.
- Cabanellas, G. (2001). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta: Buenos Aires.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88
- Courtis, C. (2006). El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*.
- Cueva, L. (2011). Acción Constitucional Ordinaria de Protección, 2da. Ediciones Cueva.
- Ecuador, Corte Constitucional para el Período de Transición, sentencia 020-10-SEP-CC, caso 0583-09-EP, 11 de mayo de 2010.
- Esguerra, J. (2004). La protección constitucional del ciudadano. Bogotá: Legis Editores.
- Estrada, A. J. (1997). La Teoría de Los Derechos Públicos Subjetivos En la Obra de Georg Jellinek. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Faúndez, H. (1996). Los Derechos Humanos como Derechos Frente al Estado. El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales. Tercera edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos-IIDH, San José-Costa Rica.

- Fernández-Galiano, A. (1983). Derecho Natural. Introducción Filosófica al Derecho, Madrid.
- Ferrajoli, L. (1989). Derecho y Razón. Madrid: Trotta S.A.
- Ferrajoli, L. (2001). Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Madrid: Trotta.
- Gacha, B. (2013). Los derechos fundamentales del Estado. Universidad Andina Simón Bolívar. Maestría Internacional En Derecho Mención En Derecho Constitucional.
- González, V. (2016). La Acción de Protección Constitucional como garantía de tutela de los derechos. Universidad del Azuay.
- Guamán, G. (2011). La acción de protección y su aplicación por parte de los jueces constitucionales. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Tesis de grado.
- Hegel, G. (1975). El Estado, Filosofía del Derecho. UNAM: Colección nuestros clásicos.
- Landázuri, L. (2019). Procedibilidad de la acción de protección frente al acto administrativo en el Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Marín, Á. L. S. (2014). Concepto, fundamentos y evolución de los derechos fundamentales.
- Melo, M. (2013). ¿Cómo reconocer al derecho indígena cuando lo vemos?: Hart y Dworkin en Sarayacu. *En Estado, derecho y justicia*, comp. por Ramiro Ávila Santamaría. Quito: UASBE / CEN.
- Montenegro, N. (2019). Acción de protección. Publicado en https://derechoecuador.com/accion-de-proteccion/
- Orbe, R. T. (2010). La acción de protección como garantía constitucional de los derechos humanos. *Quito: INREDH*.
- Peces-Barba, G. & Hierro, L. (1973). Textos Básicos sobre Derechos Humanos. Universidad Complutense de Madrid.
- Pulido, C. B. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Universidad Externado.

- Salazar, G. (2011). La acción de protección y su aplicación por parte de los jueces constitucionales. Pontificia Universidad Católica del Ecuador
- Salazar, J. (2012). El abuso de la acción de protección frente a la efectiva administración de justicia. Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Vásquez, J. & Ordoñez, M. (2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. *FIPCAEC* (Edición 25) Vol. 6
- Wilhelmi, M. (2008). Desafíos constitucionales, La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva, Derechos: enunciación y principios de aplicación. Quiro: Imprenta: V&M Gráficas.







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo Andrea Estefania Rojas Riera con C.C:0705371797 autora del trabajo de titulación: IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA ATERNATIVO PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA ACCION DE PROTECCION, Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 mayo del 2024.

·____

Nombre: Andrea Estefania Rojas Riera

C.C: 0705371797







REPOSITORI	O NACIONAL EN CIENCIA	Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REG	ISTRO DE TESIS/TRABAJO	DE GRADUACIÓN	
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA ATERNATIVO PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS		
	ESTABLECIDOS EN LA AC	CION DE PROTECCION	
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	ROJAS RIERA ANDREA ES'	TEFANIA	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	JUAN CARLOS BENALCAZAR GUERRON		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD :	Maestría en Derecho Constitud	cional	
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 mayo de 2024	No. DE PÁGINAS: 48	
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Estado constitucional, Ac Jurisdiccionales Constitucio Seguridad Jurídica.	-	
DEGLIA FENILA DOEDA GEL (150	250 11 \ X G \ \ \ \ X	·	

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): La Constitución de la República del Ecuador del 2008, estableció diversas garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección para los derechos fundamentales. El objeto de estudio se enfoca en la garantía jurisdiccional más usada que es la acción de protección. Es pertinente el estudio de la acción de protección debido a que esta garantía jurisdiccional resguarda y tutela la vigencia de los derechos constitucionales, y garantiza que no se den omisiones de autoridades públicas no jurisdiccionales o particulares. En este sentido el objetivo de la investigación es comprobar si la falta de contenido en cuanto a señalar el término o plazo en el artículo 14 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional (2009), para convocar audiencia una vez suspendida y/o el juez o jueza haya formado criterio sobre los derechos vulnerados, trasgrede el objetivo de la acción de protección y a su vez evidenciar la necesidad de que el Consejo de la Judicatura implemente el seguimiento de oficio de que se cumpla con el propósito de la acción de protección. El estudio es de cohorte cualitativo, y se aplicarán los métodos análisis-síntesis y descriptivo, de tal forma que se demuestre a través de estos métodos, la necesidad de implementar un sistema alternativo de vigilancia.

ADJUNTO PDF:	X	SI	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Tel	eléfono: 0958834392	E-mail: estefarojasriera90@hotmail.com	
CONTACTO CON LA	No	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
INSTITUCIÓN:		Teléfono: 0985219697		
E-mail: mhtjuridico@gmail.com				
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA				
N ⁰ . DE REGISTRO (en base a datos):				
N ⁰ . DE CLASIFICACIÓN:				
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):				